El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 25 de julio de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma decisión del a quo que negó el amparo

Radicación Nro. : 661703104001-2017-00077-01

Accionante: FABIO VARGAS TRUJILLO

Accionado: UARIV

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: REPARACIÓN INTEGRAL POR LA VÍA DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NIEGA.** [N]o hay dentro del expediente nada que pruebe realmente el estado de urgencia y vulnerabilidad alegada, que haga necesaria e inmediata la intervención del juez constitucional para ordenar la omisión de una serie de trámites de carácter administrativo, pues si bien es verdad que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 indica que cuando la entidad guarda silencio frente a los hechos materia de tutela, los mismos se tendrán por ciertos, ello no implica que no se deban aportar pruebas que hagan evidente las condiciones de vulnerabilidad que se alegan, especialmente en casos como este en donde lo que se pretende es obtener la entrega de unos dineros que pertenecen a los recursos del Estado, además de que al tiempo se trata de saltarse una serie de trámites administrativos que deben cumplir todas las personas que pretenden lo mismo que el actor. Es así como el permitir que lo deprecado se le otorgue en sede de tutela, indudablemente repercutiría en la vulneración de los derechos de terceros que se encuentran realizando trámites y esperando su turno para ser atendidos por la entidad accionada. En ese orden de ideas, se hace palmario que el señor Fabio Vargas Trujillo lo que debe hacer es acudir a la UARIV para que mediante trámites y asignaciones se le brinde el acompañamiento y así lograr acceder a los diferentes proyectos de ayuda que ofrece la mencionada entidad, entre ellos la indemnización administrativa.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 729 del 25 de julio de 2017. H: 3:55 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 661703104001-2017-00077-01 |
| **Accionante:** | Fabio Vargas Trujillo |
| **Accionado:** | UARIV |
| **Procedencia:** | Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, Rda. |
| **Decisión:** | Confirma |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el señor **FABIO VARGAS TRUJILLO**, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas el 9 de junio de 2017, mediante el cual negó la solicitud de amparo invocada por él en contra de la **UARIV.**

**ANTECEDENTES:**

Manifiesta el accionante que presentó ante el Ministerio Público (sic) una solicitud de reparación administrativa como víctima de desplazamiento forzado, reconocido de este modo por parte de la UARIV.

Dicha entidad estableció en su respuesta unas prioridades para la indemnización administrativa, de acuerdo al artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015.

La UARIV le ha reconocido los hechos victimizantes de actos terroristas, atentados, hostigamientos, amenazas y desplazamiento forzado, pero no ha ocurrido lo mismo con el homicidio de su hijo Elkin Fabián Vargas Monrroy, el cual está también ligado a los hechos sufridos como víctima del conflicto armado, de acuerdo a las Sentencias C-781 de 2012 y C-715 de 2012.

Refiere que en la base de datos del Sistema de Información de Víctimas de Reparación Administrativa (SIRA) se encuentra registrado en estado de inclusión, pero sin ningún tipo de pago. Así mismo, que ha transcurrido mucho tiempo desde la fecha de los atentados y amenazas y desde que realizó su declaración, sin que se haya hecho efectivo ningún tipo de pago o indemnización por parte de esa Unidad a su favor.

Lleva aproximadamente 7 años en su condición de víctima, sin tener una respuesta clara y efectiva acerca del pago correspondiente a la indemnización por vía administrativa, esto es la reparación integral y demás ayudas a que tiene derecho.

Lo anterior, a pesar de cumplir con varios de los requisitos para ese fin, como su condición de adulto mayor, además no tiene carencias de subsistencia mínima, y también padece enfermedades graves.

Considera que la UARIV ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad al no hacer efectiva su reparación integral por la vía de indemnización administrativa, ayudas humanitarias, etc.

**LA SOLICITUD:**

Con base en los hechos narrados solicitó que se amparen los derechos fundamentales invocados como vulnerados, y en consecuencia, se ordene a la UARIV que sin más dilaciones tramite y haga efectiva la indemnización por vía administrativa y demás ayudas a las que tiene derecho por estar incluido en el Registro Único de Víctimas.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas avocó el conocimiento de la actuación el día 26 de mayo de 2017, y ordenó correr traslado del escrito y sus anexos a la accionada en la forma indicada en la ley.

Posteriormente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, resolvió mediante sentencia del 9 de junio de 2017 negar la solicitud de amparo invocada, al considerar que la entidad accionada no vulneró los derechos fundamentales del accionante, pues la misma ha ido cumpliendo todos los presupuestos en los que debe incurrir para realizar el pago reclamado, además, señaló que debe ser el accionante quien solicite la entrega de la indemnización realizando los trámites en los términos legales que tiene para ello.

Finalmente, consideró pertinente el Despacho cognoscente requerir a la UARIV para que proceda a acompañar, informar y asesorar al señor Vargas Trujillo sobre los diferentes proyectos, respetando los turnos asignados y el trámite legal.

**IMPUGNACIÓN:**

Una vez notificada la decisión de instancia, fue recurrida por parte del accionante, quien manifestó su inconformidad con la misma, toda vez que considera que la Juez de primera instancia malinterpretó la Ley de Víctimas y además guardó silencio frente a la obligación legal de la entidad de responder la acción de tutela so pena de las respectivas acciones disciplinarias.

Afirma que es cierto que su proceso avanzó, sin embargo el mismo termina con la “presentación de la demanda” por parte de la Unidad, pero sin un reconocimiento de su hijo como víctima, y aun cuando este hecho hace parte de la reparación integral, la Juez de instancia no dijo nada al respecto.

Refiere que sus “otras necesidades ya están satisfechas” a excepción del reconocimiento del hecho victimizante del homicidio de su hijo, con lo cual se le vulnera su derecho a ser reparado integralmente.

Además, la UARIV ha incumplido los términos establecidos en el Decreto 1084 de 2015, pues hasta ahora no ha hecho ni siquiera una revisión de su PAARI.

Así las cosas, solicitó que se revoque la decisión de primer grado, y en su lugar se acceda a las pretensiones señaladas en su escrito de tutela, aplicando a su caso concreto un enfoque diferencial por ser adulto mayor, protegiendo sus derechos al mínimo vital y a la reparación integral.

Aunado a lo anterior, se ordene a la Unidad de Restitución de Tierras que agilice la “presentación de la demanda”, o se le deje en libertad de presentarla a través de un abogado de confianza.

Solicitó también que se dé traslado a la Procuraduría Delegada para víctimas para que inicie las acciones disciplinarias correspondientes por el silencio de la Unidad de Víctimas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la decisión de la Juez Cognoscente fue acertada en el sentido de que no hay lugar a conceder la solicitud de amparo invocada.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación, o cuando se reclamen de manera concreta y específica.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, estricto y específico, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces, la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

**Deberes probatorios y carga de la prueba en sede de tutela:**

El Decreto 2591 de 1991, nada indica específicamente en cuanto a la formalidad probatoria en la acción de tutela, sin embargo en varios de sus apartes sí indica la necesidad de que se aporten para llevar al Juez al convencimiento de la realidad procesal, por ello es que tanto el accionante como el accionado están en el deber de allegar al proceso todo aquello que consideren pertinente y conducente para demostrar sus dichos. En cuanto al tema dijo la Corte Constitucional:

*“2.2 La carga de la prueba en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia.*

*El artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(…) la prevalencia del derecho sustancial (…)”. Por este motivo, una de las características de esta acción es su informalidad.*

*Así, en materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, pueda - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.*

*De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización.* ***Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba****.” [[2]](#footnote-2) (Negrillas de la Sala)*

En conclusión, aunque en materia de tutela la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, ello no implica que el Juez pueda entrar a tutelar derechos sin que la afectación se demuestre mínimamente.

**El caso concreto:**

En el presente asunto el accionante considera que la acción de tutela es procedente para ordenar el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa como víctima de la violencia, teniendo en cuenta su edad y estado de salud, lo que lo hace susceptible de aplicarle un enfoque diferencial frente a las demás víctimas.

A pesar de lo anterior, no puede perder de vista la Colegiatura que por regla general la acción de tutela no es la vía para que las personas obtengan el reconocimiento y pago de la indemnizaciones administrativas como víctimas de la violencia, especialmente porque en ese tipo de casos hay otras personas esperando su turno y realizando los trámites correspondientes para que la UARIV resuelva su situación, lo cual requiere de un amplio estudio que dentro del plazo perentorio de la acción de tutela no es viable su realización.

Además, debe decir la Sala que a pesar de lo lamentable de los hechos narrados por el actor, no hay dentro del expediente nada que pruebe realmente el estado de urgencia y vulnerabilidad alegada, que haga necesaria e inmediata la intervención del juez constitucional para ordenar la omisión de una serie de trámites de carácter administrativo, pues si bien es verdad que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 indica que cuando la entidad guarda silencio frente a los hechos materia de tutela, los mismos se tendrán por ciertos, ello no implica que no se deban aportar pruebas que hagan evidente las condiciones de vulnerabilidad que se alegan, especialmente en casos como este en donde lo que se pretende es obtener la entrega de unos dineros que pertenecen a los recursos del Estado, además de que al tiempo se trata de saltarse una serie de trámites administrativos que deben cumplir todas las personas que pretenden lo mismo que el actor.

Es así como el permitir que lo deprecado se le otorgue en sede de tutela, indudablemente repercutiría en la vulneración de los derechos de terceros que se encuentran realizando trámites y esperando su turno para ser atendidos por la entidad accionada.

En ese orden de ideas, se hace palmario que el señor Fabio Vargas Trujillo lo que debe hacer es acudir a la UARIV para que mediante trámites y asignaciones se le brinde el acompañamiento y así lograr acceder a los diferentes proyectos de ayuda que ofrece la mencionada entidad, entre ellos la indemnización administrativa.

Además no puede pasarse por alto que cuando la encartada conoció la decisión de instancia, informó mediante escrito que una vez realizado el proceso de caracterización del accionante, se determinó la procedencia de entregarle una ayuda de atención humanitaria, que se materializó a través de un giro que se encuentra disponible para su cobro desde el 14 de junio de 2017.

Así mismo, explicó que en lo relacionado con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, existe una ruta de atención que ha establecido esa Unidad de Víctimas, y que dicha indemnización sólo se materializa una vez se logra identificar que el hogar ha logrado suplir sus necesidades relacionadas con alimentación, alojamiento o vivienda y se encuentren afiliados a salud, para así continuar con la siguiente fase que es el acceso a la indemnización administrativa.

De este modo, remitiéndose al caso concreto del señor Vargas Trujillo, esa entidad, después de hacer un análisis de su situación, determinó que aún se encuentran carencias en el componente alimentación, por lo tanto no se puede entender superada la etapa de asistencia, lo que se traduce en la imposibilidad de la UARIV de acceder a la solicitud elevada por el accionante.

Finalmente, en lo referente a la no inclusión del homicidio de su hijo dentro de los hechos victimizantes que se le han reconocido, debe decirse que el accionante es absolutamente impreciso en cuanto a ese cuestionamiento se refiere, pues aunque aportó una constancia expedida por la Fiscalía 17 Seccional de Puerto Rico Caquetá, en la que se hace mención de la ocurrencia de tal homicidio, y del archivo de la investigación por la imposibilidad de establecer el sujeto activo, dentro de los demás documentos que adjuntó al expediente no se halla el acto administrativo o resolución mediante la cual la Unidad de Víctimas negó el reconocimiento de ese hecho victimizante, por lo que no se tiene conocimiento de si en efecto la oportunidad realizó algún pronunciamiento en ese sentido, y más aún, se desconoce si en contra de esas determinaciones desplegó los correspondientes recursos que tuvo a su alcance.

De este modo, tampoco es posible acceder a su solicitud en este sentido, pues como viene de decirse, cuando una persona promueve una acción tutela, a pesar de la informalidad que caracteriza este tipo de acción, no exime a quien la invoca, de aportar los elementos que sean necesarios para llevar al Juez constitucional al convencimiento no sólo de la veracidad de las afirmaciones, sino de la necesidad de su intervención en sede de tutela, evento en el cual, se debe partir, como ya se dijo, de hechos debidamente demostrados .

Es suficiente lo dicho hasta ahora, para concluir que la decisión evaluada fue acertada, por lo tanto, se habrá de confirmar en su totalidad.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, el 9 de junio de 2017, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-187 de 2009, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-2)